

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01068 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad FAST MODA S.A.S representada legalmente por la señora Lorena Bernal Castro, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, buscando el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan concretamente en que el 16 de junio de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad encartada solicitando el reconocimiento del pago efectuado por la de suma de \$23.621.677 para el 7 de diciembre de 2021 por concepto de registro de publicidad exterior de establecimientos de comercio. Petición que no ha sido resuelta a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la solicitud elevada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 14 de septiembre de 2022 disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA manifestó, que en virtud de lo contemplado en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, dicha entidad se encarga de la regulación de la publicidad exterior visual, y vigila el cumplimiento de la normatividad que trata dicho tema.

Respecto a la petición presentada por FAST MODA S.A.S, advirtió que esta fue negada, como quiera que la sociedad accionante no ha presentado permisivo de registro de elemento de publicidad exterior visual en los formatos previstos por la SDA y con el lleno de los requisitos legales previstos en la resolución 931 de 2008.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad FAST MODA S.A.S, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, no ha dado respuesta a la petición incoada el 16 de junio de 2022.

3. Planteado lo anterior, a considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, la accionante remitió el 16 de junio de 2022 petición direccionada a la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, donde solicitó *“...respetuosamente que sea reconocido mediante documento formal, el pago por contribución realizado el día siete (7) de diciembre de 2021 por un valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE DE CURSO LEGAL COLOMBIANO (\$23.621.677) por registro de publicidad exterior de los establecimientos comerciales de esta sociedad. Lo anterior debido a que, por cambio de personal a cargo del proceso, el comprobante del pago acá señalado ha sido extraviado de nuestros registros físicos; siendo este necesario para ejecutar los trámites a los que nos obliga la ley en cuanto al registro de publicidad exterior. Autorizo...”*, al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

A su turno, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

“... Frente a lo solicitado, sea lo primero precisar que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en aras de establecer la existencia del pago de la tarifa por servicios ambientales procedió a revisar las bases de datos del área técnica encontrándose en la “MATRIZ INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO PSC-2022-5368978” la información que a continuación se relaciona:

FECHA CONSIGNACIÓN	NIT	TERCERO	RECIBO	VALOR
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118444001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118444002	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118448001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118449001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118455001	454.263

FECHA CONSIGNACIÓN	NIT	TERCERO	RECIBO	VALOR
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118455002	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118457001	227.132
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118458001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118478001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5118483001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138271001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138273001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138397001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138397002	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138404001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138404002	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138413001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138417001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138418001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138420001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138422001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138428001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138429001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138434001	227.132
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138436001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138438001	227.132
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138441001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138454001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138458001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138458002	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138458003	454.263

FECHA CONSIGNACIÓN	NIT	TERCERO	RECIBO	VALOR
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138460001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138464001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138467001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138469001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138472001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138473001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138478001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138564001	908.526
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5138582001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5287054001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5287055001	227.132
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5287065001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5287069001	227.132
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5287084001	454.263
7/12/2021	901390015	FAST MODA S.A.S	5287088001	227.132
Total				23.621.679

Fuente: SCAAV, 2022

Así las cosas, informa esta Subdirección con base en la precitada tabla, que la sociedad Fast Moda S.A.S con NIT 901.390.015-0, cuenta con cuarenta y seis (46) recibos de pago por un monto total de Veintitrés Millones Seiscientos Veintiún Mil Seiscientos Setenta y Nueve pesos (\$23.621.679), que datan del 7 de diciembre de 2021 según la matriz remitida por la Subdirección Financiera.

Una vez dicho ello, con la finalidad de atender su solicitud en la que peticiona: “sea reconocido el pago”, se procedió a revisar el Sistema de Información Ambiental de la Entidad – Forest sin que arrojara resultado alguno de solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual presentada por la sociedad Fast Moda S.A.S con NIT 901.390.015-0.

En consecuencia, no puede esta Subdirección reconocer el pago de los mismos ya que como se refirió previamente la sociedad a la que representa, no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental trámite permisivo de registro de elemento de publicidad exterior visual en los formatos previstos por la SDA y con el lleno de los requisitos legales previstos en la resolución 931 de 2008, por tanto, se concluye que el pago de los servicios ambientales no supe el trámite de solicitud referido.

En razón a lo expuesto, si es su intención realizar el trámite, es necesario que allegue la documentación exigida por la norma en mención, de acuerdo con el tipo de elemento a registrar, de lo contrario, deberá radicar la solicitud formal de la devolución de los dineros pagados por este concepto, con una comunicación dirigida a la Subdirección Financiera, con las siguientes condiciones y anexos documentales:

- Incluir en la referencia el radicado del presente comunicado.
- Certificación Bancaria a nombre de la empresa o Representante Legal.
- Fotocopia de la cédula del Representante Legal quien firma la solicitud.
- Cámara de comercio con vigencia no menor a tres meses.

Estos documentos deberán ser radicados en cualquiera de nuestros puntos de atención al ciudadano, con las ubicaciones se muestran a continuación o mediante el

correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co...". (folio 15 del expediente digital)

Respuesta que fue remitida extemporáneamente el 16 de septiembre de 2022 al correo electrónico notificaciones@fastmoda.com.co, como quiera que la encartada debía dar contestación al petitorio dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 14 de septiembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 13 de julio de los corrientes.

No obstante, la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición principal de la actora, pues se indicó las razones por las cuales no hay lugar a reconocer el pago de Publicidad Exterior Visual, al referir que la accionante no ha presentado permiso de registro de elemento de publicidad bajo las indicaciones que trata la normatividad que regula el tema. Por tanto, se entendería que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁴

En ese orden de ideas no se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por FAST MODA S.A.S contra la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ Sentencia No. T-392/94.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3c129a3240280d9f1b76f2cfde2700728d89dda2a3e097e1460d3499acf1c**

Documento generado en 27/09/2022 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>